RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 OCT 2024 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-8083-SOT-2176** relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de diciembre de 2023, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por los trabajos ejecutados en el predio ubicado en Calle Jesús Carranza número 31 y/o 69, Colonia Ampliación Caracol, Alcaldía Venustiano Carranza; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 12 de enero de 2024. ----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, mediciones de ruido y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como son la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

1. **En materia ambiental (ruido).**

Al respecto, de conformidad con los artículos 189 y 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establecen que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y suelo, entre otros, así como a utilizar equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones; quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, la emisión de contaminantes. ----------

Adicionalmente, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. ----------

Ahora bien, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un primer reconocimiento de hechos en el que se percibieron emisiones sonoras de martilleo, así como actividades propias de construcción, en razón de lo anterior, esta Entidad emitió un Estudio de Emisiones Sonoras, en el que se determinó que las actividades de construcción realizadas en el predio señalado, generan un nivel de **60.37 dB (A)**, lo cual no excede el límite máximo permisible de emisiones sonoras al medio ambiente, en un horario de 6:00 a las 20:00 horas, establecido para la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; por lo que no se identifica incumplimiento en materia ambiental. ----------

No obstante lo anterior, si bien los trabajos ejecutados en el predio objeto de investigación, no excedieron los límites máximos permisibles de emisiones sonoras al medio ambiente, esta Entidad promovió al Encargado, Propietario, Poseedor y/o Director Responsable de Obra, a tomar previsiones que controlen y mitiguen las emisiones sonoras generadas por dichos trabajos, de conformidad con la normatividad aplicable a la materia. ----------

A efecto de mejor proveer, durante el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, se constató un edificio de uso habitacional con 6 niveles de altura de reciente construcción con acceso peatonal sobre calle Jesús Carranza y acceso vehicular sobre calle revolución; dicha edificación se encontró concluida en su totalidad y habitada. Cabe destacar que durante la diligencia no se percibieron ruidos de ningún tipo, trabajadores, herramienta o materiales que indicaran que al interior del inmueble se ejecutaran trabajos constructivos. ----------

Lo anterior aunado a que del acta circunstanciada de llamada telefónica realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría la persona denunciante manifestó que los trabajos de construcción ya concluyeron y los departamentos ya se encuentran habitados, por lo que ya no se presentan molestias por ruido. ----------

En conclusión, de las constancias que obran en el expediente en materia ambiental (ruido), durante el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se percibieron ruidos de ningún tipo, es importante mencionar que se constató una edificación concluida en su totalidad y habitada; lo anterior se robustece por la persona denunciante, quien manifestó que los trabajos de construcción ya fueron concluidos, por lo que las molestias por ruido dejaron de presentarse. ----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En materia ambiental (ruido), durante el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se percibieron ruidos de ningún tipo, es importante mencionar que se constató una edificación concluida en su totalidad y habitada; lo anterior se robustece por la persona denunciante, quien manifestó que los trabajos de construcción ya fueron concluidos, por lo que las molestias por ruido dejaron de presentarse. -

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma el Lic. Julio Arturo Noriega Carreón, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1,2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. ----------

ICP/RAGT/[illegible]